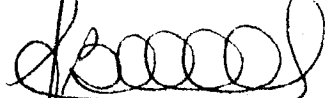


Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,
Sonora, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley número 168, de Fiscalización Superior
para el Estado de Sonora.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 4 SECC. II
LUNES 14 DE JULIO AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 168

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, mediante la revisión, auditoría y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos de los municipios del Estado, incluyendo a las entidades de la administración pública estatal y municipal, los organismos constitucional y legalmente autónomos y cualquier ente público estatal o municipal, así como cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos;

II.- Establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; y

III.- Establecer las bases y los procedimientos para la recuperación de los daños y perjuicios causados al Estado o a los municipios en sus respectivas haciendas y al patrimonio de los demás entes públicos, derivados del ejercicio irregular de los recursos públicos, así como la determinación de medidas disciplinarias a los sujetos de fiscalización por infracciones a esta ley.

Todos los actos y actuaciones realizados por el Instituto y el Auditor Mayor, en el ejercicio de sus funciones desde julio de 2005 hasta la entrada en vigor de la presente ley se convalidan por efectos de la transición de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La revisión de las cuentas públicas se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley a partir de la Cuenta Pública del ejercicio 2008, por lo que la revisión de la Cuentas Públicas del ejercicio 2007 y anteriores se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Instituto, en su calidad de empleados de confianza y se respetarán sus derechos conforme a la ley.

En cuanto a la normatividad aplicable, se regirán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo aplicable, en las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, previstas en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

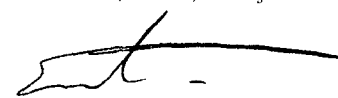
ARTÍCULO SEXTO.- El Auditor Mayor emitirá el reglamento interior del Instituto dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos y actuaciones que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán por el Instituto, hasta su total resolución, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

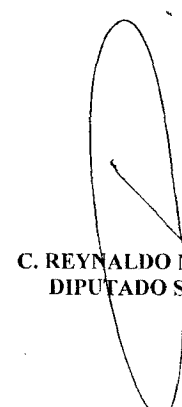
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 30 de junio de 2008.


C. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO


C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
DIPUTADO SECRETARIO

**CAPÍTULO XIV
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 64.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, se formará con:

- I.- Las multas que imponga el Instituto;
- II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantía reciba; y
- III.- Cualquier otro ingreso estipulado en ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 65.- Los recursos financieros del Fondo se utilizarán preferentemente para los siguientes fines:

- I.- Programas de capacitación al personal del Instituto;
- II.- Modernización del Instituto;
- III.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto; y
- IV.- Las prioridades que señale la Comisión de Vigilancia coordinadamente con el Auditor Mayor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1985, así como los decretos por los que se expidieron sus reformas publicados el 28 de abril de 1994 y el 9 de julio de 1998 respectivamente.

Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto inició sus funciones a la entrada en vigor de la Ley 81 que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora que lo constituyó en julio de 2005 en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, y su Titular continuará en ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2008, según fue determinado por el Congreso del Estado al momento de su designación.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, por única ocasión, se designa al actual Titular del Instituto para que continúe en dicho cargo por un nuevo período de tres años, hasta completar un total de siete años en dicho cargo, el cual vencerá el 31 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

- I.- Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.- Congreso: El Congreso del Estado de Sonora.
- III.- Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;
- IV.- Instituto: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- V.- Ayuntamientos: El órgano de gobierno, incluyendo sus dependencias y entidades de los municipios.
- VI.- Fiscalización Superior: Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto;
- VII.- Pliego de Observaciones: Documento emitido por el Instituto que contiene de manera clasificada según su importancia, la relación de irregularidades o deficiencias detectadas en los procesos de fiscalización, debidamente fundadas y motivadas;
- VIII.- Recomendaciones: Medidas que el Instituto formula, tendientes a prevenir o corregir las irregularidades y deficiencias detectadas como consecuencia de la fiscalización superior a los sujetos de fiscalización;
- IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, meroscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta ilícita en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos para su aprovechamiento indebido por servidores públicos o terceros ajenos a la función pública; y
- X.- Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de fiscalización aquellos entes públicos que reciban, administren o ejerzan total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos, quedando sujetos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de:

- I.- El Poder Ejecutivo, las dependencias de la administración pública directa y las entidades paraestatales, las unidades de apoyo adscritas directamente al Ejecutivo del Estado y los organismos públicos constituidos por el propio Ejecutivo;
- II.- El Poder Judicial y los órganos que lo conforman, cualquiera que fuere su organización;
- III.- El Poder Legislativo, sus dependencias y cualquiera de sus órganos, cualquiera que fuere su organización;

IV.- Los órganos constitucional o legalmente autónomos;

V.- Las universidades e instituciones públicas de educación superior y organizaciones con registro oficial que reciban recursos públicos;

VI.- Los ayuntamientos y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal; y

VII.- Cualquier persona física o moral que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.

ARTÍCULO 4.- La función de fiscalización, así como la interpretación de esta ley, se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, transparencia, profesionalismo y confiabilidad.

La interpretación de la presente ley estará a cargo de la Comisión y del Instituto, para el efecto de la fiscalización superior.

ARTÍCULO 5.- En todas las cuestiones relativas a procedimiento no previstas en esta ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Asimismo, se revisarán los estados financieros que el Estado y los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado dentro de los 45 días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 8.- El Instituto estará dirigido por un Auditor Mayor y dos Auditores Adjuntos. El primero será designado por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la sesión, y los Auditores Adjuntos a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos durarán en su encargo siete años. Durante su encargo sólo podrán ser removidos por el Congreso antes de que se venza el período para el que fueron designados por las causas graves previstas en esta ley y por la misma votación requerida para su nombramiento.

impugnadas por el servidor público o por los particulares, ante el propio Instituto, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.

ARTÍCULO 59.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II.- El Instituto acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Instituto emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 60.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, si el pago correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos, para la interposición del recurso de revisión respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- El Instituto en las resoluciones que emita sobre el recurso de revisión podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnadas; y

III.- Revocar el acto o resolución impugnadas.

CAPÍTULO XIII DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA

ARTÍCULO 63.- El finiquito extingue la obligación resarcitoria de los sujetos de ésta ley para con el erario.

Para la emisión del finiquito a petición de parte, el Instituto de manera justificada detallará los antecedentes y pormenores de la liberación o extinción de las responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Previamente a la expedición del finiquito, el Instituto habrá de recabar las constancias necesarias ante la autoridad hacendaria que corresponda, de que han sido cubiertas las cantidades líquidas materia de la obligación resarcitoria.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones a las disposiciones previstas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto con:

I.- Amonestación; o

II.- Multa de 10 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser notificadas al infractor, quien contará con un plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación para su cumplimiento. En caso contrario, las multas se constituirán en créditos fiscales y se deberán hacer efectivas por la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías municipales, según corresponda, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 55.- El Auditor Mayor bajo su más estricta responsabilidad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no cause perjuicio a la hacienda pública ni constituyan delito.

ARTÍCULO 56.- El Instituto, en la imposición de sanciones deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos o funcionarios o empleados del sector privado se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas estarán obligadas a dar esa información a El Instituto, cuando ésta así se lo requiera;

III.- El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos; y

IV.- La reincidencia de la conducta, en cuyo caso el monto de la multa se podrá duplicar.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 57.- El importe de las multas que se recuperen por las sanciones impuestas derivado del incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se depositarán en el Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser

ARTÍCULO 10.- La designación del Auditor Mayor del Instituto, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión con al menos cinco meses de anticipación al vencimiento del periodo de ejercicio de que se trate, emitirá una convocatoria pública que se difundirá en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos medios impresos de circulación masiva, convocando a los profesionistas que reúnan los requisitos para ocupar el cargo, para que dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de la última publicación, presenten ante el Congreso su respectiva solicitud y la acreditación de los requisitos que exija la convocatoria;

II.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles analizará y revisará la documentación recibida y la acreditación del cumplimiento de los requisitos que señale la convocatoria y procederá a publicar inmediatamente por una sola vez, en los medios de difusión en que se publique la convocatoria, la lista de aspirantes que acrediten los requisitos, para el caso de que éstos sean en número menor a cinco, se emitirá una segunda convocatoria cuyos términos serán similares a la primera.

III.- Publicada la lista de aspirantes, se abrirá un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la referida publicación, para que los ciudadanos que tengan interés en hacerlo, puedan presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes.

IV.- Concluido el plazo señalado precedentemente, la Comisión programará y llevará a cabo audiencias públicas de entrevista con cada uno de los aspirantes.

V.- Realizadas las audiencias públicas, la Comisión de Vigilancia realizará el análisis, estudio y evaluación de los aspirantes y acordará por mayoría simple la propuesta que presentará al Pleno para la designación correspondiente;

VI.- La persona designada para el puesto de Auditor Mayor, protestará el cargo ante el Pleno del Congreso el día en que concluya el periodo del que esté en funciones.

Para el caso de que ningún aspirante propuesto por la Comisión de Vigilancia para ocupar el cargo haya obtenido la votación que señala la Constitución del Estado, la Comisión de Vigilancia podrá optar por presentar una nueva propuesta de entre los aspirantes registrados o por emitir una nueva convocatoria en los términos del presente artículo.

En todo caso, el Congreso deberá resolver sobre la designación del nuevo Auditor Mayor antes de la conclusión del periodo del Auditor Mayor que deba suplir.

Una vez designado el Auditor Mayor y protestado por éste el cargo, deberá presentarle al Congreso en un plazo no mayor a treinta días hábiles su propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Auditores Adjuntos, quien deberá realizar la designación correspondiente dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor Mayor o Auditor Adjunto, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad, en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y responsabilidades.

III.- No haber sido durante los dos años anteriores al de su designación, Gobernador del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de lo Contencioso Administrativo, Secretario de Despacho o Procurador General de Justicia en el Estado, integrante de un Ayuntamiento, dirigente de algún partido político o haber sido postulado para algún puesto de elección popular;

IV.- No estar inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y

V.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 12.- Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos no podrán formar parte de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos podrán ser removidos por las siguientes causas graves:

I.- Destinar el patrimonio del Instituto a fines distintos a los de su objeto;

II.- No presentar el Informe de Resultados de las Cuentas Públicas en los términos que se señalan en la presente ley;

III.- Utilizar, sustraer, destruir u ocultar, en beneficio propio o de terceros, los documentos o información a la que tenga acceso o a su cargo, a su cuidado o custodia, así como divulgar la información a la que debe reserva;

IV.- Realizar los actos prohibidos por el artículo 12 de esta ley;

V.- Ausentarse de sus actividades por más de quince días naturales sin autorización previa correspondiente, de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo;

VI.- Actuar en el ejercicio de sus funciones, sin observar los principios que se establecen en la presente ley;

VII.- Omitir el fincamiento de indemnizaciones, aplicación de sanciones o denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley; y

VIII.- Cuando en el desempeño de su cargo incurrieren en falta de probidad, honradez o notoria ineficiencia.

contado a partir de la realización de la infracción o a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 51.- Para efecto de atender las observaciones que les formule el Instituto, las personas que hubieren ocupado el cargo de servidor público de los sujetos de fiscalización, con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, podrán solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, mismos que deberán entregar al Instituto, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la solicitud correspondiente.

El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad para el servidor público que injustificadamente niegue la entrega de información solicitada.

CAPÍTULO X OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Entregar en los plazos establecidos y de manera completa los estados financieros trimestrales;

II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización;

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

IV.- Entregar las cuentas públicas a más tardar el día quince de abril del año posterior al ejercicio que corresponda, deberán entregarse en forma escrita complementada con todos sus anexos;

V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, por parte de los sujetos de fiscalización dará lugar a las sanciones que se señalan en este ordenamiento

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 53.- El Instituto podrá imponer sanciones por infracciones a esta ley a los servidores públicos de los sujetos de fiscalización, del propio Instituto y a las personas físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.

I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber las irregularidades que se les imputan y el monto de los daños y perjuicios que se hubiesen determinado, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

II.- A la audiencia referida en la fracción anterior podrá asistir el representante de los Poderes del Estado, los ayuntamientos o de los entes públicos, según corresponda, que para tal efecto designen. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de quince días hábiles;

III.- Desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, el Instituto resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente, y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda.

Cuando los responsables sean servidores públicos, la resolución será notificada al representante de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los entes públicos, y al órgano de control interno respectivo, según corresponda;

IV.- A partir de la notificación personal señalada en la fracción anterior, los sujetos responsables tendrán un plazo de quince días hábiles para cubrir el importe de la indemnización, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda; y

V.- Si el monto de la indemnización no es cubierto en su totalidad dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente lo hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 47.- Las indemnizaciones a que se refiere la presente ley, se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales correspondientes, deberán informar trimestralmente al Instituto de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

ARTÍCULO 49.- El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, serán remitidos por la Secretaría o las tesorerías correspondientes a los entes públicos que sufrieron el daño o perjuicio patrimonial, en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 50.- La facultad del Instituto para determinar los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso irregular de recursos públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, prescribe en un plazo de tres años,

ARTÍCULO 14.- La remoción del Auditor Mayor o Auditores Adjuntos deberá ser propuesta al Pleno del Congreso por la Comisión de Vigilancia. Este determinará sobre la existencia o no de los motivos de la remoción y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

ARTÍCULO 15.- Las ausencias temporales del Auditor Mayor, serán suplidas por los Auditores Adjuntos en los casos y en el orden que señale el reglamento interior del Instituto.

La ausencia definitiva del Auditor Mayor, antes del plazo para el cual fue designado, será suplida en los términos del párrafo anterior, en tanto se designe el nuevo titular, según lo previsto en el artículo 10 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria conforme a la organización establecida en el reglamento interior y de conformidad con el presupuesto autorizado.

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado designado por la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 17.- El Instituto, además de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado de Sonora, tendrá las siguientes:

I.- Definir los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de las funciones de auditoría y fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables;

II.- Elaborar el programa anual de auditorías y llevar a cabo la fiscalización superior conforme al mismo, así como realizar las auditorías en los demás casos que acuerde el Congreso para determinados sujetos de fiscalización;

III.- Asesorar de manera permanente a los sujetos de fiscalización, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos que para tales efectos establezca;

IV.- Evaluar el desempeño y cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas de los sujetos de fiscalización, tomando como referencia la cuenta pública que corresponda;

V.- Verificar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, así como que se hayan realizado para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la información que se proporcione en las correspondientes cuentas públicas;

VI.- Contratar a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera, para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Promover que los estados financieros de los municipios para revisión de su cuenta

pública, se encuentren debidamente dictaminados por Contador Público Certificado con registro para emitir dictámenes, cuando el monto de los ingresos aprobados por el Congreso en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, asciendan a un monto igual o superior a los trescientas mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

VIII.- Solicitar los programas anuales de auditoría de los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización, para coordinarse en las visitas de auditoría sobre la cuenta pública;

IX.- Coordinarse con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización, para el acceso a los informes o dictámenes de auditoría y revisiones por ellos practicadas, así como sus programas y papeles de trabajo, documentos y archivos temporales o permanentes, relacionados con las auditorías y revisiones que conozcan;

X.- Verificar que los contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios se hubieren celebrado con apego a la legalidad y evaluar los efectos y resultados de los mismos para verificar que se aplicaron de manera eficiente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XI.- Emitir los pliegos de observaciones derivadas del Informe de Resultados sobre la revisión de las cuentas públicas, y emitir las recomendaciones procedentes, así como dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización;

XII.- Acordar con los sujetos de fiscalización las medidas, acciones y calendarios para la atención de las recomendaciones correspondientes;

XIII.- Promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades por las irregularidades o presuntas conductas ilícitas que se detecten, presentando las denuncias y pruebas que fueren necesarias y fungir como coadyuvantes en las investigaciones y procedimientos que se lleven a cabo;

XIV.- Fincar las indemnizaciones que correspondan por la acreditación de daño patrimonial, solicitando su reintegro y resarcimiento en los términos previstos en esta ley;

XV.- Convenir con la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Concertar y celebrar convenios con los órganos de fiscalización homólogos de la Federación y las Entidades Federativas, así como con los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización a que se refiere esta ley, en materia de cooperación técnica, administrativa y capacitación, para el debido cumplimiento de los fines de esta ley;

XVII.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XVIII.- Elaborar, presentar y aprobar el proyecto de su presupuesto anual, para su incorporación, por conducto de la Comisión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora;

XIX.- Emitir su reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos;

ARTÍCULO 41.- El Instituto informará al Congreso inmediatamente, de los procedimientos iniciados para el establecimiento de la indemnización establecida en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO IX DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES RESARCITORIAS

ARTÍCULO 42.- Si del ejercicio de las funciones de fiscalización superior, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de daño patrimonial al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública o a los entes públicos, el Instituto procederá a fincar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 43.- Las acciones resarcitorias que conforme a esta ley se promuevan, tienen por objeto restituir al Estado, Municipios o entes públicos correspondientes, el monto del daño patrimonial estimable en dinero que se haya causado, respectivamente, a sus Haciendas Públicas o a su patrimonio.

ARTÍCULO 44.- Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este Capítulo se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

El Instituto deberá considerar cubierta la indemnización resarcitoria correspondiente, cuando se hubiera determinado la existencia de responsabilidad administrativa o penal por los mismos actos u omisiones que dieron lugar a las irregularidades plasmadas en el pliego de observaciones y se hubiera impuesto como sanción y cubierto el monto de la reparación de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública correspondiente, según lo haya determinado el propio Instituto.

ARTÍCULO 45.- Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones relacionadas con daños patrimoniales no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

ARTÍCULO 46.- El Instituto procederá a determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias, sujetándose al procedimiento siguiente:

Una vez concluidos los procedimientos de auditoría y solventación correspondiente, el Instituto entregará a los sujetos de fiscalización que corresponda, la notificación de los resultados obtenidos. En su caso, a petición de parte, el Instituto podrá entregar avances sobre la situación en que se encuentra la solventación de las observaciones determinadas.

CAPÍTULO VIII DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 40.- El Informe de resultados que el Instituto entregará al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia en relación con las cuentas públicas correspondientes deberá contener, por lo menos y según sea el caso:

- I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor Mayor del proceso de fiscalización;
- II.- Los dictámenes de la revisión y propuesta de calificación de las cuentas públicas;
- III.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;
- IV.- La evaluación del cumplimiento y grado de avance que se haya dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;
- V.- El cumplimiento que se haya dado a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado y a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos Municipales, al Presupuesto de Egresos del Estado y a los Presupuestos de Egresos Municipales y demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;
- VI.- El cumplimiento que los sujetos de fiscalización hubieren dado a las normas y principios básicos de contabilidad gubernamental y las normas de información financiera, así como su apego a las disposiciones legales;
- VII.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente;
- VIII.- Dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;
- IX.- El Pliego de Observaciones y medidas de solventación que hubiere emitido;
- X.- La relación de las solicitudes de información que los sujetos de fiscalización se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma ante el Instituto para el desarrollo de sus funciones; y
- XI.- En su caso, los comentarios y observaciones de los sujetos de fiscalización;

XX.- Establecer y operar un Fondo de Fortalecimiento para la Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Sonora, cuyas Reglas de Operación, estarán delimitadas en los lineamientos respectivos que se acordarán conjuntamente con la Comisión de Vigilancia;

XXI.- Evaluar el desempeño de los gobiernos estatal y municipal mediante la aplicación de indicadores que determinen y verifiquen si los recursos públicos fueron usados de manera adecuada, óptima y racional, de conformidad con los indicadores incorporados en los presupuestos de egresos correspondientes;

XXII.- Elaborar el Código de Ética y Conducta Institucional que regulará la actuación del personal al servicio del Instituto;

XXIII.- Promover una cultura de honestidad, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos, además desalentar en todos los niveles del servicio público las conductas de faltas de probidad; y

XXIV.- Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Auditor Mayor:

- I.- Fungir como representante legal del Instituto;
- II.- Elaborar, presentar y aprobar el proyecto de su presupuesto anual, para su incorporación, por conducto de la Comisión, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora;
- III.- Contratar con instituciones bancarias, la apertura de cuentas para el manejo de su disponibilidad presupuestal o tesorería líquida;
- IV.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Instituto y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes y la prestación de servicios, sujetándose a la normatividad aplicable;
- V.- Aprobar el Programa Anual de Actividades del Instituto, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones;
- VI.- Dar cuenta comprobada a la Comisión de Vigilancia de la aplicación de su presupuesto aprobado al término del ejercicio correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días;
- VII.- Formular los pliegos de observaciones que procedan;
- VIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere el artículo 17 de esta ley;
- IX.- Proponer al Congreso el nombramiento de los Auditores Adjuntos;
- X.- Nombrar y remover al personal adscrito al Instituto; y

XI.- Las demás que deriven de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de los Auditores Adjuntos las siguientes:

I.- Suplir ausencias del Auditor Mayor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;

II.- Dar cuenta al Auditor Mayor del despacho de los asuntos de su competencia, así como los programas cuya coordinación se les hubiere asignado;

III.- Coordinar la planeación y programación de actividades del personal a su cargo y someter a la consideración del Auditor Mayor, la metodología de planeación de las auditorías y programa anual de actividades;

IV.- Requerir la información y documentación a los sujetos de fiscalización para la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones; y

V.- Las demás previstas en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I.- Ser el conducto de comunicación entre el Pleno del Congreso y el Instituto;

II.- Recibir del Congreso los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización y turnarlos al Instituto para su revisión y fiscalización;

III.- Presentar al Pleno del Congreso el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

IV.- Ordenar la comparecencia del Auditor Mayor para conocer en lo específico el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas;

V.- Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore el Instituto, así como sus modificaciones;

VI.- Coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de las funciones del Instituto;

VII.- Designar al despacho externo que auditará los recursos públicos ejercidos por el Instituto;

VIII.- Presentar al Pleno del Congreso las propuestas de aspirantes a ocupar el cargo de Auditor Mayor, y a los Auditores Adjuntos propuestos por el Auditor Mayor, así como las solicitudes de remoción;

IX.- Acordar con el Instituto Establecer los lineamientos para la operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora; y

I.- Legal;

II.- Financiera;

III.- Presupuestal;

IV.- De Desempeño;

V.- Técnica a la Obra Pública; e

VI.- Integral.

Las auditorías se realizarán con apego a la Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en todo caso, podrán realizarse con base en pruebas selectivas. En los criterios que sobre normas o principios pudiesen estar sujetos a interpretación, prevalecerán las disposiciones legales que se les relacionen.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS

ARTÍCULO 35.- Las auditorías, visitas e inspecciones se efectuarán por las personas que se encuentre debidamente acreditadas para tales efectos.

Las personas acreditadas tendrán el carácter de representantes del Instituto y deberán presentar previamente al sujeto de fiscalización el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del Instituto.

ARTÍCULO 36.- Los representantes del Instituto deberán levantar acta circunstanciada de sus actuaciones, de conformidad con los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia; haciendo constar los hechos u omisiones que hubieren detectado, dejando copia de la misma al sujeto de fiscalización. Las actas, declaraciones, o manifestaciones en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 37.- Los servidores públicos del Instituto y las personas que éste contrate como externos, serán responsables de guardar estricta reserva, confidencialidad y secrecía de la información o de los documentos, actuaciones, informes y observaciones a que tengan acceso en sus funciones y que con motivo del objeto de esta ley conozcan.

ARTÍCULO 38.- Para la fiscalización de los recursos públicos que sean otorgados a particulares, de cualquier índole, partida o programa, se practicarán las auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión del origen, aplicación, administración o destino de dichos recursos públicos, así como los fines para los que fueron otorgados.

ARTÍCULO 39.- En el Informe de Resultados sobre la revisión de las cuentas públicas que emita el Instituto, los sujetos fiscalizados podrán solicitar, de manera oportuna, que se incorporen al citado informe los comentarios y observaciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 29.- El Instituto podrá solicitar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa, subprograma o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos de fiscalización están obligados a garantizar la conservación óptima de toda la documentación y archivos que contengan la información financiera y contable correspondiente, así como los documentos comprobatorios de los ingresos y egresos y toda aquella información relacionada o que forme parte de la cuenta pública y serán responsables por su custodia y administración de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Instituto tendrá acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto público estatal, municipales y de cualquier sujeto de fiscalización, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información.

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el Instituto promoverá el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Como resultado preliminar de los procesos de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les apliquen. Las observaciones serán:

I.- De consistencia: son de gabinete, sin daño patrimonial, y que motiva a que se aclaren informes que no resultan congruentes.

II.- Preventivas: cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación.

III.- Correctivas: sin que exista daño patrimonial, se detectan situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la hacienda pública o abren espacios a actos de corrupción.

IV.- Por daño patrimonial: se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría:

X.- Las demás que le asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 21.- El Instituto podrá convenir con la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Superiores de Fiscalización de las Entidades Federativas, la Secretaría de la Contraloría General, los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental municipales y los órganos de control interno de los demás sujetos de fiscalización, con el objeto de:

I.- Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado de Sonora, tanto por el Instituto, los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II.- Definir normas de control interno, como referente técnico para su implementación;

III.- Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;

IV.- Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;

V.- Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización; y

VI.- Coordinar la práctica de visitas a los sujetos de fiscalización, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría, fiscalización o de control que correspondan realizarse a los mismos, en materia de la cuenta pública.

CAPÍTULO V DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Las cuentas públicas del Estado y de los municipios se integrarán por:

I.- Los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, el estado de origen y aplicación de recursos y, en su caso, los informes financieros que apliquen a los sujetos de fiscalización;

II.- El informe de los efectos económicos y sociales que se obtuvieron con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del plan de desarrollo;

III.- La descripción clara del avance físico-financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno, los objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;

IV.- El análisis de los ingresos y egresos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior;

V.- El resumen sobre el alcance de metas programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando, en caso de variaciones, las causas que las originaron;

VI.- El informe sobre la ejecución de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importe, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación;

VII.- La información sobre la situación de la deuda pública al finalizar el ejercicio; y

VIII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

La integración de la información antes señalada deberá entregarse en forma escrita, complementada con todos sus anexos y acompañadas a la misma de un archivo electrónico manipulable que contenga dicha información.

El hecho de presentar o no las cuentas públicas o los estados financieros trimestrales, no impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto.

ARTÍCULO 23.- En el ejercicio de la función de auditoría, revisión y fiscalización de las cuentas públicas por parte del Instituto, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- La función de fiscalización tiene el carácter técnico, autónomo, externo y permanente;

II.- En los procedimientos de fiscalización se utilizarán las Normas de Auditoría Gubernamental y en su caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos;

III.- El proceso de fiscalización deberá documentarse en su totalidad;

IV.- Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al sujeto de fiscalización, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el informe de resultados; en cualquier caso se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos;

V.- El personal del Instituto o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberá ser especializado, actuar con el debido apego al Código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionista debidamente titulado y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia; y

VI.- El personal del Instituto, tendrá la obligación de excusarse de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con los sujetos de fiscalización o sus titulares.

ARTÍCULO 24.- Los prestadores de servicios profesionales o despachos externos que participen en los procesos de fiscalización del Instituto, tendrán la obligación de excusarse

de conocer asuntos referidos a los sujetos de fiscalización, en los que se encuentren prestando sus servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que mantenga cualquier clase de relación contractual, exista relación de parentesco en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral con los sujetos de fiscalización o sus titulares.

ARTÍCULO 25.- La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados;

II.- Determinar si los programas y subprogramas, ejecución y cumplimiento de metas, se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;

III.- Determinar si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas y subprogramas se realiza en base a los indicadores aprobados en el presupuesto correspondiente;

IV.- Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones financiamientos u otras operaciones que obtengan, realicen o celebren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado, de los Municipios; y

V.- Constatar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizaron en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 27.- En el primer trimestre del año, el Instituto establecerá un programa anual de auditorías, señalando la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine.

Dicho programa anual podrá modificarse cuando el propio Instituto lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información necesarios para cumplir con las funciones constitucionales y legales.